



ORDENANZA N° 727/2026

VISTO:

La creciente problemática de la circulación de vehículos, motocicletas y afines con caños de escapes libres, y/o modificados, circulando a alta velocidad, sin las medidas de seguridad adecuadas durante el día y fundamentalmente a la noche, y la necesidad de sumar herramientas de aplicación concreta a los efectos de hacer más efectivo el control de la contaminación sonora que genera en nuestros vecinos la circulación de estos vehículos; y

CONSIDERANDO:

Que, la circulación de motocicletas y afines con caños de escapes modificados hasta altas horas de la madrugada que producen los llamados "cortes" -fuertes explosiones-, y las fuertes aceleradas de los automovilistas que se manejan en grupo generando ruidos intolerables durante el día y fundamentalmente la noche, constituye una molestia con aptitud de provocar en nuestros vecinos un riesgo de generar accidentes y perjuicios en el bienestar por dificultades sonoras, ante el descanso y la recreación,

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es la segunda causa ambiental de problemas de salud. Está asociado a pérdidas de audición, alteraciones del sueño y del sistema inmunológico, padecimientos mentales como estrés, ansiedad e irritabilidad, así como, dificultades en la concentración y rendimiento cognitivo,

Que los escapes modificados, generan un daño ambiental y generan un daño en la ciudadanía,

Que, además estos ruidos nocivos generados por estas conductas se ven acentuados en las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), que sufren especialmente la contaminación acústica causada por estas explosiones, ya que les genera angustia y ansiedad, los tensiona y provoca en ellas conductas estereotipadas y repetitivas, causándole un grave perjuicio a su salud,

Que, sumado a ello las conductas temerarias de los conductores que circulan en motocicletas o afines, como el exceso de velocidad, realizar maniobras imprudentes, realizar picadas, pueden tener consecuencias mortales, siendo necesario tomar medidas



tendientes a preservar la integridad física para sí y para terceros,

Que la Ley Nacional de Tránsito 24.449 establece en su Art. 48 inc. w) que está prohibido en la vía pública "Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios",

Que, desde el Departamento Ejecutivo se viene trabajando en esta problemática tan compleja que afecta claramente la salud pública, en la prevención, ley de tránsito, la aplicación de multas, secuestro de las motos con caños de escape libre y/o modificado en la vía pública en circulación y todo lo que refiere a educación Vial. Pero la realidad demuestra que es necesario sumar acciones tendientes a garantizar la salud de nuestros vecinos y prevenir siniestros viales,

Que, la problemática mayor se presenta al momento de proceder al secuestro de las motos en estas condiciones, ya que muchas veces resulta muy riesgoso o bien imposible al momento de producirse la falta, ya sea por la negativa o la fuga del conductor,

Que, en tal sentido, el artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires autoriza que las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública pueden requerir el allanamiento y a este solo objeto",

Que, asimismo esta potestad se encuentra regulada en el Art. 108 Inc. 5 del Decreto Ley 6769/58 que dispone como atribución del Departamento Ejecutivo: "5.) adoptar medidas de orden preventivo para evitar el incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Provincial",

Que, por salubridad se entiende el estado general de la salud pública en un lugar determinado. Característica o cualidad de lo que no es perjudicial para la salud, Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la Salud como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Es decir, el concepto de salud no sólo da cuenta de la no aparición de enfermedades o afecciones, sino que va más allá de eso. En otras palabras, la idea de salud



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras
BUENOS AIRES

puede ser explicada como el grado de eficiencia del metabolismo y las funciones de un ser vivo a escala micro (celular) y macro (social),

Que, claramente los ruidos nocivos que producen el accionar de los conductores de vehículos, moto vehículos y afines con caños de escapes libres y/o modificados, por lo general en grupo, a exceso de velocidad, durante el día, y sobre todo hasta altas horas de la noche causan contaminación acústica con aptitud de provocar en nuestros vecinos un padecimiento en su salud, además de causar un daño ambiental,

Que, el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y a la salud significa una pretensión constitucional basados en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional- reconociendo a los individuos in genere sobre un bien colectivo, indivisible y de uso común. De tal modo el derecho a la salud no es un derecho subjetivo si no un interés, que resulta tutelable a través de acciones inhibitorias y resarcitorias,

Que, debe entenderse que, el derecho a la salud y el derecho ambiental, sin perder de vista que se inscriben dentro de la misma familia de derechos de incidencia colectiva, están íntimamente ligados en defensa de la persona humana. Todo ello anudado con el derecho a la dignidad de la vida, que constituye el fin último y principal del orden de los derechos fundamentales,

Que, en razón de todo lo expuesto en el marco de las facultades legalmente atribuidas por el Art. 25 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, corresponde la intervención del Honorable Concejo Deliberante a fin de reglamentar lo atinente a las actividades de fomento como las previstas por el presente proyecto.

POR ELLO:

El honorable Concejo Deliberante en uso de atribuciones que le son propias, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTICULO 1º: OBJETO. Es objeto de la presente Ordenanza la tutela de la salubridad



pública de los vecinos de General Las Heras, mediante la prevención, control y reducción de la contaminación acústica que afecta la salud de los vecinos y al ambiente, producida por conductas altamente nocivas en ocasión del tránsito.

ARTICULO 2º: A los fines de lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el correspondiente Artículo 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y a los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por afectación de Salubridad Pública a la contaminación acústica producto de la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, graves molestias, que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, y para los seres vivos. Como así también todo tipo de conducta temeraria en ocasión del tránsito que pusiere en peligro inminente y manifiesto la vida o la Integridad de sí mismo y/o de terceros.

ARTÍCULO 3º: MEDIDAS. Facultase al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de General Las Heras a disponer la medida de Allanamiento exclusivamente a los fines de proceder al Decomiso o Secuestro por conductas altamente nocivas a la salubridad pública en ocasión del tránsito.

ARTÍCULO 4º: CONSIDERACIONES. Entiéndase a los efectos de la presente ordenanza las conductas referidas en el artículo precedente a:

- a) Conducción de vehículos automotores, motocicletas y/o afines de cualquier cilindrada con caños de escape libres o modificados en su forma de fábrica y/o defectuosos por su uso y/o desgaste y/o sin silenciador, provocando contaminación acústica afectando la salubridad pública de los vecinos del Distrito de General Las Heras.
- b) Conducción temeraria como el exceso de velocidad, realizar maniobras imprudentes, realizar competencias de velocidad, que pusiera en peligro inminente y manifiesto la vida o la integridad de sí o terceros.
- c) Todas aquellas conductas humanas que alteraren el normal funcionamiento de vehículos, motocicletas y afines para producir alteraciones sonoras nocivas que afectan la salud de las personas y mascotas de nuestro Distrito.



El Juez de Faltas, mediante resolución debidamente fundada, solicitará para instrumentar dicha medida, el auxilio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires quién podrá actuar en forma individual. En el supuesto que el procedimiento sea llevado a cabo por Inspectores de tránsito Municipales, la misma deberá estar acompañada por personal policial bajo pena de nulidad del procedimiento. Dicha facultad comportará la posibilidad de penetrar en la propiedad privada, al solo efecto de proceder al decomiso o secuestro del vehículo automotor, moto vehículo y/o afines, debidamente identificado en la resolución dictada por el Juez de Faltas Municipal, y a este solo efecto.

ARTÍCULO 5º: DISPOSICIONES. Dispóngase que la solicitud de la medida dispuesta en el artículo tercero de la presente deberá ser solicitada por funcionarios del cuerpo de Inspectores de Tránsito Municipales y/o los funcionarios de la Fuerza Policial, acompañando Acta circunstanciada, prueba fílmica y demás pruebas pertinentes tendientes a probar la conducta temeraria del conductor y su identificación.

ARTICULO 6º: PROCEDIMIENTO. Determínese que los funcionarios referidos en el artículo precedente, previo a la ejecución de la medida, deberán:

- a) En todo momento, desde el inicio del procedimiento hasta su finalización, filmar el mismo.
- b) Una vez anunciado e informado del allanamiento, se le deberá dar lectura al propietario y/o morador de la Vivienda de la resolución dictada por el Juez de Faltas, a los fines de proceder al decomiso o secuestro del vehículo, moto vehículo y afines, y a ese solo efecto. Una vez efectuado el ingreso a la propiedad privada se deberá sacar fotos in situ del vehículo objeto del procedimiento.
- c) Todo el procedimiento deberá ser transcrito en el acta y una vez finalizado el mismo se invitará al propietario de la vivienda y/o morador a firmar el acta, en caso de negativa a hacerlo se deberá dejar constancia del mismo.
- d) En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo el procedimiento será nulo y así deberá ser declarado por el Juez de Faltas mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 7 : MATERIAL DECOMISADO La Policía deberá asegurar la conservación en perfectas condiciones del material decomisado. Facultase al Juzgado de Faltas, luego de seis (6) meses de decomiso, a la destrucción de los caños de escapes



decomisados y/o autopartes modificadas y/o de los Motovehículos con graves defectos mecánicos y/o de los que carezcan de requisitos legales para circular; a los efectos de sacar de circulación los mismos. Tal acción deberá ser publicada por los medios de prensa y comunicación del municipio, para una mayor transparencia y conocimiento general del procedimiento.

ARTÍCULO 8°. LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO, MOTO VEHÍCULO Y AFINES RETENIDO. Para la liberación del vehículo retenido su titular deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Haber abonado la infracción correspondiente, más los cargos generados por el acarreo y guarda al efecto.
- b) Ser retirado por el titular del vehículo o por persona con derecho a circular con el mismo, con la documentación que acredite tal condición y el comprobante de la correspondiente póliza de seguro sobre dicho rodado.

ARTÍCULO 9°: SITUACIONES NO PREVISTAS. Las situaciones no previstas en la presente, serán reguladas por la reglamentación que en consecuencia dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 10°: SANCIONES. El valor de las multas respecto de los artículos 3° y 4° se determinarán en unidades de sanción denominadas MODULOS conforme lo establece la Ordenanza N° 40/1990, cada uno de los cuales es igual al cinco por ciento (5%) del sueldo básico nominal inicial del personal municipal "Agrupamiento obrero". En la sentencia el monto de la multa se determinará en MODULOS, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de DIEZ (10) módulos hasta un máximo de CINCUENTA (50) módulos. Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios. No se contemplarán para los casos que estipula la presente ordenanza, la reducción de la multa por pago voluntario.

ARTÍCULO 11°: Para el caso de reincidencia y cuando no esté expresamente previsto en el artículo correspondiente las multas se duplicarán, triplicarán, etc., cada vez que se cometiere una nueva infracción. Será considerado reincidente quien incurra en una nueva infracción dentro del término de un año de cometida la falta anterior.



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras
BUENOS AIRES

ARTÍCULO 12°: Comuníquese, Regístrese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANE A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISEIS.**


María Cecilia Duhalde
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Gral. Las Heras




GRETELL LATORRE
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE